

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3384/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que

se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECU por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74; que el Reglamento (CEE) nº 1921/75 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2415/75⁽¹⁰⁾, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85⁽¹²⁾, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽¹²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 1821/87⁽²⁾;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común procedentes de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, establece en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*; que es conveniente tener en cuenta la implantación, con fecha 1 de enero de 1988, de la nueva nomenclatura arancelaria establecida en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1471/88⁽⁵⁾, y sustituir a tal efecto la antigua subpartida 07.06 A por las subpartidas correspondientes 0714 10 90 y 0714 90 10 de la nueva nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.
(2) DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.
(3) DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.
(4) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
0714 10 10	29,32	120,35	115,52 (°)
0714 10 90	26,30	117,33 (°)	115,52 (°) (°)
0714 90 10	26,30	117,33 (°)	115,52 (°) (°)
1102 20 10 (°)	6,04	220,04	214,00
1102 20 90 (°)	3,02	124,29	121,27
1102 30 00 (°)	3,02	117,82	114,80
1102 90 10 (°)	53,38	217,23	211,19
1102 90 30 (°)	154,70	94,38	88,34
1102 90 90 (°)	24,39	137,02	134,00
1103 12 00 (°)	154,70	94,38	88,34
1103 13 11 (°)	6,04	211,04	205,00
1103 13 19 (°)	6,04	220,04	214,00
1103 13 90 (°)	3,02	124,29	121,27
1103 14 00 (°)	3,02	117,82	114,80
1103 19 10 (°)	64,68	202,22	196,18
1103 19 30 (°)	53,38	217,23	211,19
1103 19 90 (°)	24,39	137,02	134,00
1103 21 00 (°)	6,04	230,19	224,15
1103 29 10 (°)	64,68	202,22	196,18
1103 29 20 (°)	53,38	217,23	211,19
1103 29 30 (°)	154,70	94,38	88,34
1103 29 40 (°)	6,04	220,04	214,00
1103 29 50 (°)	3,02	117,82	114,80
1103 29 90 (°)	24,39	137,02	134,00
1104 11 10 (°)	29,85	122,70	119,68
1104 11 90 (°)	58,64	240,70	234,66
1104 12 10 (°)	87,26	53,08	50,06
1104 12 90 (°)	171,22	104,20	98,16
1104 19 10 (°)	6,04	230,19	224,15
1104 19 30 (°)	64,68	202,22	196,18
1104 19 50 (°)	6,04	220,04	214,00
1104 19 91 (°)	6,04	200,98	194,94
1104 19 99 (°)	43,75	242,51	236,47
1104 21 10 (°)	45,10	190,75	187,73
1104 21 30 (°)	45,10	190,75	187,73
1104 21 50 (°)	71,79	299,37	293,33
1104 21 90 (°)	29,85	122,70	119,68
1104 22 10 (°)	151,68	91,36	88,34
1104 22 30 (°)	151,68	91,36	88,34
1104 22 50 (°)	135,16	81,55	78,53
1104 22 90 (°)	87,26	53,08	50,06
1104 23 10 (°)	3,02	193,24	190,22
1104 23 30 (°)	3,02	193,24	190,22
1104 23 90 (°)	3,02	124,29	121,27

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1104 29 10*10 (2) (6)	3,02	168,64	165,62
1104 29 10*20 (2) (7)	46,35	147,98	144,96
1104 29 10*30 (2) (8)	36,54	213,21	210,19
1104 29 10*40 (2) (9)	36,54	213,21	210,19
1104 29 10*90 (2) (10)	36,54	213,21	210,19
1104 29 30*10 (2) (6)	3,02	202,27	199,25
1104 29 30*20 (2) (7)	55,15	177,40	174,38
1104 29 30*30 (2) (8)	36,54	213,21	210,19
1104 29 30*40 (2) (9)	36,54	213,21	210,19
1104 29 30*90 (2) (10)	36,54	213,21	210,19
1104 29 91 (2)	3,02	130,04	127,02
1104 29 95 (2)	36,25	114,19	111,17
1104 29 99 (2)	24,39	137,02	134,00
1104 30 10	6,04	99,44	93,40
1104 30 90	6,04	95,21	89,17
1106 20 10	29,32	120,35	113,70 (2)
1106 20 91	20,55	203,91	179,73 (2)
1106 20 99	20,55	211,96	187,78 (2)
1107 10 11	10,88	232,54	221,66
1107 10 19	10,88	176,50	165,62
1107 10 91	57,69	219,73 (4)	208,85
1107 10 99	45,86	166,93	156,05
1107 20 00	51,65	192,74 (4)	181,86
1108 11 00	20,55	279,12	258,57
1108 12 00	20,55	203,91	183,36
1108 13 00	20,55	203,91	183,36
1108 14 00	20,55	203,91	91,68 (2)
1108 19 10	30,83	186,33	155,50
1108 19 90	20,55	203,91	91,68
1109 00 00	181,34	651,46	470,12
1702 30 91 (2)	96,72	335,89	239,17
1702 30 99 (2)	66,49	249,85	183,36
1702 40 90 (2)	66,49	249,85	183,36
1702 90 50	66,49	249,85	183,36
1702 90 75	96,72	347,28	250,56
1702 90 79	66,49	240,74	174,25
2106 90 55	66,49	249,85	183,36
2302 10 10	9,68	56,51	50,51
2302 10 90	13,89	114,23	108,23
2302 20 10	9,68	56,51	50,51
2302 20 90	13,89	114,23	108,23
2302 30 10	9,68	56,51	50,51
2302 30 90	13,89	114,23	108,23
2302 40 10	9,68	56,51	50,51
2302 40 90	13,89	114,23	108,23
2303 10 11	181,34	409,12	227,78

- (1) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.
- (2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:
- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
 - un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
- En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas nº 1103 y 1104.
- (3) El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción se reducirá en 5,44 ECU por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
 - harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
 - féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.
- (6) Código Taric: trigo.
- (7) Código Taric: centeno.
- (8) Código Taric: mijo.
- (9) Código Taric: sorgo.
- (10) Código Taric: los demás cereales.
-